



GUÍA SIMPLE DE DIRECTRICES MÉDICAS Y PLANIFICACIÓN HEREDITARIA

UNA PUBLICACIÓN DEL
CANCER ADVOCACY PROJECT
DEL CITY BAR JUSTICE CENTER

**Esta guía fue creada y producida con el apoyo de
Greater New York City Affiliate of Susan G. Komen®
y
Judges and Lawyers Breast Cancer Alert (JALBCA)**

INTRODUCCIÓN

The Cancer Advocacy Project (El Proyecto para Abogar por los Pacientes del Cáncer) es un programa de servicios de asesoría legales del City Bar Justice Center (Centro de Justicia del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York). El proyecto provee a pacientes del cáncer y familiares supervivientes información legal gratis en las tres siguientes áreas: planificación hereditaria, derecho médico y discriminación de pacientes del cáncer en sus empleos. El proyecto cuenta con un panel de abogados voluntarios experimentados que ofrecen asesoramiento legal a los clientes y preparan documentos legales tales como testamentos simples y directrices médicas. La división versada en derecho médico provee asesoría legal y asistencia en cuestiones tales como denegación de cobertura por parte de compañías de seguros médicos, COBRA, HIPAA, Medicaid, Medicare y Social Security. Nuestra división de anti-discriminación en el empleo proporciona información y asesoría legales en asuntos relativos a la discriminación en el empleo y beneficios laborales.

El propósito de esta Guía es ofrecer una vista general de los tópicos básicos de planificación hereditaria que usted y su familia podrían considerar al contemplar planes para el futuro y para cumplir su última voluntad. Esta Guía no es un sustituto de asesoramiento legal. No obstante, esperamos que esta Guía le ayude a formular sus objetivos de planificación hereditaria y a identificar situaciones que pudieran surgir en un futuro y que a usted le gustaría considerar con su familia o su abogado. Esta Guía no trata sobre asuntos de impuestos de herencia ni de contribuciones sobre ingresos, planificación para propósitos de Medicaid u otros beneficios gubernamentales. Esta Guía es una revisión de una versión anterior distribuida por la oficina de abogados Strook & Strook & Lavan, LLP.

¿QUÉ ES LA PLANIFICACIÓN HEREDITARIA?

Planificación hereditaria es el proceso de desarrollar un plan personal y financiero completo para usted y sus seres queridos que por lo general entraría en vigor si usted quedara incapacitado o falleciera. La planificación hereditaria a menudo se asocia con un Testamento preparado por un abogado. Aunque es cierto que un Testamento es con frecuencia parte importante de una planificación hereditaria completa, usted podrá observar en esta guía que hay muchos otros asuntos que deben ser considerados. De hecho, la frase “planificación hereditaria” pudiera malentenderse porque sugiere que es necesario tener un caudal de bienes para poder llevar a cabo el proceso de planificación. Si bien es cierto que el poseer una fortuna puede hacer el proceso de planificación hereditaria más complicado, algunos de los aspectos más complejos de la planificación hereditaria se relacionan con decisiones personales y no financieras - como por ejemplo, quién tomará las decisiones de atención médica por usted si usted no puede hacerlo,

quién cuidará de sus hijos menores de edad o quién decidirá cómo disponer de sus restos mortales.

El momento para hacer su planificación hereditaria es ahora. En cada etapa de la vida puede haber diferentes asuntos que hay que enfrentar, como el cuidado de hijos menores, la relación con un cónyuge del cual estamos separados, o quizás elegir a uno o varios de sus hijos adultos para que tomen decisiones por usted. Sin tener los apropiados documentos legales en regla, la ley y las cortes locales pudieran tomar esas decisiones por usted y su familia. Si usted planifica con anticipación, sus deseos serán cumplidos y quizás sus seres queridos se evitarían una angustia adicional.

Para algunos, la planificación hereditaria incluye medidas para minimizar los impuestos sobre el caudal hereditario. No obstante, como mencionamos anteriormente, esta guía no trata sobre consideraciones tributables porque la mayoría de las personas no tiene la obligación de pagar impuestos sobre el caudal hereditario. Al igual que en el caso de los impuestos sobre ingresos, tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales tienen la facultad de imponer impuestos sobre el caudal hereditario.

Impuesto federal sobre el caudal hereditario: En general, el impuesto federal sobre el caudal hereditario sólo es aplicable a individuos que al morir poseen bienes cuyo valor excede cierta cantidad. Para el 2013 esta cantidad (conocida como cifra de umbral), fue \$5.25 millones por individuo. Bajo el “American Taxpayer Relief Act” del 2013, la cantidad exencionada continuará a ser corregida a causa de la inflación cada año. Las cantidades descritas permanecerán vigentes a menos que sean cambiadas por el Congreso.

Contribución sobre caudal hereditario del estado: En Nueva York la contribución sobre el caudal hereditario aplica a caudales de \$1 millón o más.

Al considerar si usted quedaría obligado a pagar contribuciones sobre el caudal hereditario, usted debe tener en cuenta el valor actual de su casa y de sus cuentas de retiro, el cual puede haber aumentado con el paso del tiempo, y también su póliza de seguro de vida. Consulte con un abogado si usted cree que sus bienes podrían exceder la cifra de umbral estatal o federal.

COMENZANDO LA PLANIFICACIÓN

Una buena manera de comenzar a hacer su planificación hereditaria es enfocándose en sus objetivos. Algunas personas tienen objetivos simples que, de hecho, pueden coincidir con las leyes de sucesión intestada del Estado de Nueva York, quizás haciendo innecesario un Testamento.

Sin embargo, otras personas pueden tener objetivos más complejos, como lograr la exclusión de un cónyuge separado, desheredar a un hijo problemático o proveer para ciertos miembros de la

familia, como hijos menores o un cónyuge o padre incapacitado. En estos casos, un abogado experimentado puede ayudarle a manejar la situación.

Una decisión que se enfrenta a menudo al hacer una planificación hereditaria es a quién seleccionar para que actúe como fiduciario. Un fiduciario es un individuo que asume la responsabilidad legal de cumplir con ciertos deberes o de administrar los asuntos para el beneficio de otra persona. Es posible que estos individuos tengan que servirle de ‘agente’ durante el transcurso de su vida – ya sea un agente de cuidado médico para que tome decisiones médicas por usted en caso de incapacidad, o un agente que administre su propiedad en caso de que usted no pueda hacerlo. También es posible que las designaciones que usted haga entren en vigor al momento de su muerte, como el nombramiento de un albacea (si usted tiene un Testamento; un administrador si no lo tiene) que administre su herencia, un tutor que cuide de sus hijos menores de edad o un amigo o un miembro confiable de la familia que disponga de sus restos mortales según sus deseos. La selección de uno o más individuos para asumir esos importantes papeles puede ser una de las decisiones más difíciles. Sin embargo, en la mayoría de los casos, si usted mismo no toma esa decisión la dejaría en las manos de un tribunal que la llevaría a cabo según las leyes del estado de Nueva York.

Es importante considerar sus objetivos con un abogado que pueda asesorarle adecuadamente en cuanto a la mejor manera de lograrlos mediante la preparación de los documentos legales necesarios.

PREPARACIÓN DEL TESTAMENTO: DÓNDE COMENZAR

Primero, haga un inventario, incluyendo bienes tales como cuentas bancarias, seguros de vida, bienes para el retiro y otros bienes tangibles como automóviles, joyas y muebles. Usted también debe considerar la pertenencia de esos bienes. Usted puede poseer algunos bienes individualmente y otros bienes en conjunto con otras personas, en cuyo caso, la pertenencia de los bienes pasaría directamente al otro dueño. Hacer un inventario es importante para determinar cuáles bienes serán regidos por su Testamento y cuáles, si algunos, serán traspasados por otros medios.

Un Testamento puede ser simple o muy complejo. Las versiones más complejas pueden incorporar fideicomisos para el beneficio de ciertos miembros de la familia, como hijos menores de edad (por lo general, menores de 18 años) o familiares incapacitados. Un fideicomiso puede ser recomendable si usted tiene un patrimonio considerable. Si usted tiene bienes patrimoniales limitados, la administración de un fideicomiso puede ser demasiado costosa.

¿QUÉ CUBRE MI TESTAMENTO?

Con ciertas excepciones descritas a continuación, la mayoría de los bienes que usted posee individualmente se consideran bienes testamentarios y pueden ser traspasados mediante un Testamento. Esos bienes incluyen las cuentas bancarias a su nombre, una casa que sólo le pertenezca a usted (a diferencia de ciertos tipos de propiedad mancomunada), sus joyas y otros efectos personales, automóviles y enseres del hogar. Esos bienes serían parte de su caudal hereditario tras su fallecimiento. Si usted no tiene un Testamento válido al morir, usted habrá muerto intestado y la disposición de sus bienes se regiría por las leyes de sucesión intestada del Estado.

En Nueva York, la ley de sucesión intestada dispone que la distribución del patrimonio entre la familia del fallecido se efectúe por orden de prioridad. A continuación brindamos ejemplos que explican el orden de prioridad de los beneficiarios (los que heredarían los bienes) bajo la ley de sucesión intestada de Nueva York:

En caso de un individuo sin hijos a quien le sobrevive un cónyuge: toda la propiedad pasaría a manos del cónyuge.

En caso de un individuo sin cónyuge al que le sobreviven hijos: toda la propiedad se repartiría en partes iguales entre los hijos. (Note que los hijos adoptados legalmente y los hijos habidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos legales que los hijos biológicos y los hijos nacidos durante el matrimonio. Los hijastros no tienen derechos bajo la ley de Nueva York.)

En caso de un individuo a quien le sobreviven hijos y el cónyuge: el cónyuge supérstite hereda los primeros \$50,000 más 50% del caudal hereditario, y los hijos se dividen el resto. (Quizás este no sería el resultado que usted prefiera, particularmente cuando se trata de hijos menores.)

Si a un individuo no le sobreviven cónyuge ni hijos, sus padres serían los beneficiarios. Si los padres no están vivos, los hermanos del individuo y los descendientes de hermanos fallecidos serían los beneficiarios. Los parientes más lejanos sólo tienen derecho a heredar si no sobrevive ningún otro familiar más cercano.

Otro propósito para la preparación de un Testamento es la designación del albacea de su patrimonio. Su albacea obtendrá los bienes nombrados en el Testamento, pagará las deudas del caudal hereditario y distribuirá el saldo a los beneficiarios. Si no existe un Testamento, las leyes de sucesión intestada de Nueva York otorgan a ciertos familiares la autoridad para ejercer las mismas funciones de un albacea. En este contexto, la persona designada se denomina Administrador. El orden de autoridad para la designación de un administrador es: primero al cónyuge supérstite; si no hay cónyuge, a los hijos; entonces a los nietos o a los padres o hermanos, en ese orden, dependiendo de quién sobrevive. Familiares más lejanos también pueden ser designados, o un oficial gubernamental, en casos apropiados, según ordenado por la ley de sucesión intestada y la Corte de Sucesiones local.

¿QUÉ SUCEDE CON LOS BIENES QUE NO ESTÁN CUBIERTOS POR MI TESTAMENTO?

Los bienes extratestamentarios, bienes que no están cubiertos por su Testamento, se transferirían de una manera particular, sin importar lo dispuesto en su Testamento (o, si usted no tiene Testamento, sin importar lo dispuesto por la ley de sucesión intestada de Nueva York). Generalmente, un bien patrimonial queda fuera del caudal hereditario si es propiedad mancomunada o si usted ha nombrado un beneficiario para que lo reciba tras su fallecimiento. La propiedad pasaría directamente al otro condueño o a un beneficiario designado sin la necesidad de un Testamento. A continuación se dan algunos ejemplos.

La propiedad mancomunada usualmente pasa al condueño supérstite. Esto se conoce como el derecho de propietario en indiviso. El título de propiedad (posesión legítima) pasa automáticamente al condueño supérstite y, típicamente, todo lo que se requiere es un acta de defunción. Algunos bienes en común que están sujetos a tenencia mancomunada con derecho proindiviso incluyen bienes inmuebles y cuentas bancarias mancomunadas. En Nueva York, la propiedad inmueble residencial que es poseída por los cónyuges se conoce como ‘tenencia por entero’. Este tipo de tenencia ofrece las mismas protecciones de derecho de propietario en indiviso que los bienes inmuebles mancomunados, además de ciertas protecciones contra los acreedores.

No toda la propiedad inmueble mancomunada es automáticamente parte del caudal hereditario. La “tenencia en común” es una forma de propiedad mancomunada pero sin derecho de propietario en indiviso. Por consiguiente, si usted y otra persona son dueños mancomunados de propiedad residencial inmueble, su porción no pasaría automáticamente al dueño sobreviviente si usted fallece. En cambio, su porción se considera parte del caudal hereditario y se transmitiría según indicado en su Testamento, o bajo la ley de sucesión intestada de Nueva York si no existe Testamento.

Una excepción a la regla general de que las cuentas bancarias de un individuo son bienes del caudal hereditario lo es el Totten Trust, o la “cuenta pagable en caso de defunción.” Con esta cuenta usted tiene la opción de designar (nombrar) a alguien (el beneficiario) para que reciba las cantidades que existan en su cuenta al momento de su fallecimiento. Esta disposición puede hacerse para varios tipos de cuentas, incluyendo cuentas de cheques, cuentas bancarias o cuentas de valores. Usted puede cambiar o eliminar la designación del beneficiario en cualquier momento. El que usted haya o no haya preparado un Testamento no tendría efecto alguno sobre el pago de la cuenta al beneficiario que usted haya nombrado.

Otros bienes a los que típicamente se les asigna beneficiario y no son afectados por el Testamento son los seguros de vida y las cuentas de retiro, como las cuentas IRA, 401(k) y plan

de pensiones, cuentas de custodia para menores y las cuentas educacionales, como los Planes 529. Mientras que estos bienes existen para el beneficiario designado, es importante considerar si usted debería nombrar a dueños sucesivos o a un custodio. De igual forma, si usted lleva a cabo cualquier tipo de rol fiduciario, tal como servir de fiduciario de un fideicomiso, usted también debería hacer arreglos para nombrar sucesores que asuman sus labores cuando usted ya no pueda llevarlas a cabo.

Es importante revisar sus designaciones de beneficiarios de vez en cuando para asegurarse de que cumplen con sus deseos actuales.

¿QUÉ PASA CON LAS DEUDAS?

Después de compilar un inventario de bienes, es una buena idea considerar cómo se pagarán las deudas que usted deje al morir. Generalmente, esas deudas se pagan con los bienes del caudal hereditario. Sus herederos solamente podrían recibir bienes del caudal hereditario después del pago de las deudas. El aval de un préstamo (como una hipoteca o un préstamo de plusvalía) continuaría obligado a pagar la deuda si ésta no se paga del caudal hereditario.

Las deudas y los gastos del caudal tienen prioridad y se pagan del caudal en el siguiente orden: (1) Gastos fúnebres razonables y gastos relativos a la administración de su caudal; (2) Deudas al gobierno federal o estatal; (3) Impuestos sobre la propiedad inmueble imponibles antes de su muerte; (4) Fallos judiciales en su contra antes de su muerte, tales como una pensión alimenticia para un ex-cónyuge o manutención de menores, en orden cronológico; (5) Todas las otras deudas, como deudas de tarjetas de crédito. Una deuda garantizada por una propiedad (como una hipoteca) tiene prioridad sobre deudas no garantizadas. Los préstamos estudiantiles federales se cancelan al momento de su muerte, y pueden incluso ser cancelados si usted queda incapacitado.

Como regla general, a menos que su caudal sea nombrado como beneficiario, sus acreedores no pueden apoderarse de su seguro de vida, sus beneficios por defunción otorgados por el Seguro Social, o la mayoría de los planes de retiro, incluyendo planes 401(k) y sus cuentas de retiro individual (IRAs). Sin embargo, si usted le debe dinero al gobierno federal, el gobierno puede acceder a estos bienes, que de otra forma estarían protegidos, para cobrar lo adeudado por usted.

Claro, las deudas sólo pueden ser satisfechas en la medida en que existan bienes en el caudal hereditario para cubrirlas. Si usted no tiene suficientes bienes en el caudal para pagar sus deudas, su familia no estará obligada a pagarlas a menos que algún miembro de su familia sea codeudor o aval de la deuda. Sin embargo, ciertas excepciones pueden resultar pertinentes si se contrajo la deuda en su nombre por, o para beneficio, de algún miembro superviviente de su familia.

¿QUÉ PASA SI MI BENEFICIARIO TIENE NECESIDADES ESPECIALES?

Se deben tomar precauciones particulares al proveer una herencia para un niño u otro miembro de la familia con necesidades especiales. Una herencia puede causar que un miembro de la familia con necesidades especiales pierda sus derechos de recibir beneficios gubernamentales tales como Medicaid. La ley de Nueva York provee un mecanismo llamado “supplemental needs trust” (fideicomiso de necesidades suplementarias), también conocido como “special needs trust” (fideicomiso de necesidades especiales), el cual le permite a los padres crear un fondo para complementar las finanzas de un hijo discapacitado sin causar que el hijo quede descalificado para recibir asistencia del gobierno. Este tipo de fideicomiso puede ser establecido mediante su Testamento bajo la asesoría de un abogado experimentado.

CONSIDERACIONES ADICIONALES AL PREPARAR UN TESTAMENTO

El Testamento contiene las instrucciones que usted da para la distribución de su herencia. Sujeto a ciertos límites descritos a continuación, usted puede desheredar a ciertos miembros de su familia que heredarían sus bienes en ausencia de un Testamento, y puede incluir a otras personas (como por ejemplo, personas que no son miembros de la familia) que de otro modo no heredarían de usted si usted falleciera sin Testamento. El Testamento puede contener instrucciones específicas, tal como entregarle un artículo de joyería a una nieta, o instrucciones muy generales, como ordenar que toda su propiedad sea entregada a una persona designada por usted. Su abogado puede ayudarle a considerar las varias alternativas.

Aunque por lo general es cierto que mediante un Testamento usted puede heredar su propiedad a quien usted desee, un Testamento pudiera resultar ineficaz para desheredar por completo a su cónyuge. En Nueva York, si su cónyuge está vivo (sujeto a ciertas excepciones que consideramos a continuación), él o ella puede “optar” (ejercer el derecho) por recibir una porción mínima del caudal hereditario de usted a menos que usted provea esa misma porción mínima mediante otro método. Por ejemplo, en vez de asignar algo a su cónyuge en su Testamento, usted puede optar por nombrarle beneficiario de alguna de sus cuentas financieras que pague al menos la cantidad mínima a la que el cónyuge supérstite tendría derecho. La porción mínima equivaldría a la cantidad que resulte mayor, ya sea \$50,000 o una tercera parte del caudal hereditario, luego de sustraer ciertos gastos.

Generalmente, un cónyuge supérstite, aunque sea un cónyuge que se haya separado, tiene el derecho de elección a menos que se le haya puesto fin al matrimonio con fuerza legal o anulado o haya sido declarado nulo por cualquier razón, las partes obtuvieron una separación legal, o el cónyuge supérstite abandonó o se negó a proveer sustento para el cónyuge fallecido. Si usted

está separado de su cónyuge, su albacea tendrá que presentar prueba de que el cónyuge separado le abandonó o se negó a proveerle apoyo económico. El cónyuge (inclusive un cónyuge separado) adquiriría toda una serie de derechos a fungir como fiduciario a menos que usted haga los arreglos necesarios para que ello no ocurra. Por esta razón es importante que usted invalide esos nombramientos automáticos si ese es su deseo.

La transmisión de propiedad a un menor de edad puede estar sujeta a la supervisión del tribunal si no se hacen las indicaciones necesarias en el Testamento. Una alternativa es el establecimiento de una cuenta de custodia para un menor, que puede ser administrada por el albacea o cualquier otro individuo seleccionado por usted. Este tipo de cuenta también se conoce como “Uniform Transfers to Minors Act (UTMA)” (una cuenta bajo la Ley de Transferencias a Menores), cuyo nombre se deriva de la ley federal que la autoriza. Su Testamento puede indicar que se establezca una cuenta UTMA a favor de un menor para evitar los gastos y las restricciones que conlleva la supervisión judicial. Una cuenta UTMA es propiedad del menor, pero es administrada por la persona a quien usted designa como ‘custodio.’ Se pueden hacer distribuciones de fondos (pagos) de la cuenta para beneficio del niño en cualquier momento. Cuando el niño alcanza la mayoría de edad (en este caso, 21 años, a menos que se seleccione los 18 años) adquiere todos los derechos sobre la cuenta.

Otra función importante del Testamento es designar un albacea para que administre el caudal hereditario. Usted puede elegir uno o más individuos mayores de 18 años que sean de su confianza para servir como albacea o albaceas, aunque no podría seleccionar una persona incompetente ni al autor de un delito mayor. Además, un individuo que no sea residente, ni ciudadano sólo puede servir como albacea si también sirve otro albacea que sea residente en Nueva York. El tribunal también puede descalificar a una persona que no está capacitada por una de muchas razones, incluyendo abuso de sustancias.

El albacea es responsable de presentar y validar su Testamento en el tribunal, juntar los bienes de su patrimonio, pagar las deudas del caudal, pagar las deudas y gastos de administración y, finalmente, distribuir los bienes restantes del caudal de acuerdo con su Testamento.

Finalmente, si usted tiene un hijo o hijos menores de edad, usted puede designarles un tutor en su Testamento. Esta designación sirve principalmente como una recomendación al juez, quien tiene la última palabra sobre la designación de un tutor en el mejor interés del menor. Claro, como padre, su recomendación tendría gran peso. Esto se considera en mayor detalle a seguir.

Ciertos requisitos formales deben observarse para que un Testamento sea válido. El Testamento tiene que ser por escrito, ejecutado por una persona competente mayor de 18 años y atestiguado apropiadamente. Un abogado experimentado estará familiarizado con los requisitos formales necesarios.

Como las circunstancias cambian de vez en cuando, usted puede optar por revocar (cancelar) su Testamento y crear uno nuevo que se ajuste mejor a su situación actual. En el pasado, cuando

era necesario cambiar una o más disposiciones de un Testamento se hacía uso de un Codicilo. Sin embargo, con la tecnología moderna, crear un Testamento nuevo que incorpore los cambios no es más difícil que crear un Codicilo.

TUTORES PARA HIJOS MENORES

Se puede nombrar un tutor sobre la *propiedad* de un hijo menor de edad, digamos por ejemplo, para administrar la herencia de un menor, o sobre la *persona* de un menor (i.e., un tutor custodio para cuidar del hijo menor, él o ella), o ambas cosas. Comúnmente, un tutor es nombrado solamente si no hay un padre supérstite. Si hay un padre supérstite, cualquier otra persona que busque ser nombrado como tutor legal tendrá que demostrar que existen “circunstancias extraordinarias” que hacen que el otorgar la tutela del menor al padre o madre supérstite no corresponda al mejor interés del menor. Lamentablemente, hay casos en los que esas “circunstancias extraordinarias” sí existen, tal como el abuso de sustancias, o ante la demostración de maltrato físico o emocional del niño, etc.

Es posible nombrar un tutor para sus hijos menores en su Testamento. Sin embargo, la designación de un tutor en el Testamento sólo entra en vigor luego de la muerte del testador, la validación del Testamento y el fallo de tutoría que emita el tribunal. Este proceso puede tomar varios meses. Para los padres que padecen enfermedades terminales, crónicas o progresivas, y quieren que la tutoría entre en vigor en algún momento antes de la muerte – o inmediatamente después – Nueva York provee una alternativa llamada “tutoría en reserva.”

La tutoría en reserva también puede resultar ser lo indicado cuando se anticipa algún tipo de conflicto. El tutor en reserva toma la tutela inmediata del menor cuando ocurra el determinado acontecimiento (como por ejemplo, si su salud desmejora), a menos o hasta que un tribunal ordene lo contrario. De hecho, la designación (según se considera más adelante) no requiere del consentimiento de ningún otro miembro de la familia, ni siquiera del padre supérstite que no tenga la tutela. Sobre el tutor en reserva recae el peso de probar que el padre supérstite no está capacitado para obtener la tutela del menor si el padre buscara la tutela de este último.

En Nueva York, hay dos métodos para nombrar un tutor en reserva en el caso de un padre que tenga la tutela y padezca una enfermedad crónica que progrese o una enfermedad mortal y que ya no pueda cuidar de su hijo o hija. Uno de los métodos incluye un procedimiento judicial. El otro es una simple designación por escrito, seguida por un procedimiento judicial dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la designación entra en vigor. Bajo cualquiera de los dos métodos, el comienzo de la autoridad del tutor en reserva no elimina la patria potestad o los derechos de tutela del padre del menor o tutor legal. En este caso, el tutor en reserva asume autoridad paralelamente con respecto al menor. Bajo cualquiera de los dos métodos, el padre puede revocar la designación del tutor en cualquier momento notificando por escrito al tutor y, si el pedimento ha sido interpuesto ante el tribunal, presentado la notificación ante el mismo.

FIDEICOMISO INTER-VIVOS REVOCABLE

Un fideicomiso inter-vivos revocable (también nombrado fideicomiso vital) es un fideicomiso creado en vida de la persona cuya intención normalmente es evitar los gastos y dilaciones que pueden surgir durante la validación del Testamento por el tribunal. Usted puede alterar el fideicomiso en cualquier momento durante su vida. Para ser efectivo, el fideicomiso contendría sus bienes durante su vida así como instrucciones acerca de la distribución de sus bienes luego de su muerte, similar a un Testamento. Al ser el creador del fideicomiso, usted puede servir de fiduciario durante toda su vida, y también podría generalmente nombrar un fiduciario sucesor para que administre la propiedad si usted se incapacitara, o para que disponga de la propiedad después de su muerte.

A diferencia de un Testamento, un fideicomiso revocable no se convierte automáticamente en un documento público. Sin embargo, es posible que los costos y la complejidad de establecer un fideicomiso y transferirle propiedad sobrepasen cualquier ventaja que éste pueda ofrecer. Más aún, a menos que usted transfiera todos sus bienes individuales al fideicomiso, de todas formas se requeriría el proceso judicial. Además, un fideicomiso revocable puede ser tan vulnerable a objeciones como un Testamento, puede impugnarse en un proceso judicial, y los objetantes (personas que se oponen al contenido) pueden obtener una copia del mismo mediante un proceso judicial. Finalmente, un fideicomiso no ofrece ninguna ventaja contributiva sobre un Testamento.

Si su objetivo es evitar un proceso de validación judicial, puede haber otros medios menos costosos de lograrlo, como convertir bienes testamentarios en extratestamentarios, incluyendo poseer bienes mancomunados, los “Totten trusts” y los seguros de vida.

DIRECTRICES DE ATENCIÓN MÉDICA Y PODERES LEGALES

Las directrices de atención médica, tales como los poderes para la atención médica y los testamentos vitales, se utilizan para documentar y proteger sus deseos de cuidado médico en caso de que usted no pueda comunicarlos.

Un poder para la atención médica le permite nombrar a un individuo para que tome decisiones de cuidado médico por usted cuando usted no pueda. Usted puede designar a cualquier persona en quien usted confíe que sea mayor de 18 años, que no sea su médico de cabecera o ciertos empleados del hospital o del hogar de cuidado donde usted se encuentre. La ley de Nueva York provee que para evitar conflictos, sólo un individuo puede ser designado a la vez para que tome decisiones de salud por usted. Sin embargo, usted puede nombrar un agente alterno que tome el lugar del primero si éste no está disponible. La autoridad del agente de cuidado médico entra en vigor solamente si su doctor determina que usted ya no tiene la capacidad necesaria para tomar decisiones sobre su tratamiento médico. Una vez que la autoridad entra en vigor, sus doctores

deben respetar las decisiones de su agente tal como si las hubiese tomado usted, incluyendo decisiones con respecto a tratamiento. Sin embargo, el agente sólo puede rehusar nutrición e hidratación artificiales si usted consiente a esto expresamente. Lo más apropiado es expresar esta decisión por escrito en el mismo formulario de su poder para la atención médica.

Un testamento vital generalmente va dirigido a documentar sus deseos para el fin de su vida. Estas instrucciones pueden ser expresadas en un documento de poder de cuidado médico, pero en Nueva York es más común el uso de un documento por separado. Si usted tiene deseos muy firmes con relación al tipo de tratamiento que usted quisiera recibir, o rehusar, si su condición empeorara y usted no tuviera ninguna posibilidad razonable de recuperarse, un testamento vital puede serle muy útil. Cuando se usa en conjunto con un poder de cuidado médico, su agente queda obligado a tomar decisiones de acuerdo con los deseos e instrucciones para el fin de su vida que usted provea. Ya que un testamento vital va dirigido a los médicos que lo atienden a usted y no requiere la designación de un agente, este documento es a veces la única directriz médica disponible para las personas que no tienen a nadie capacitado para actuar como agente.

Muchas instalaciones de atención médica utilizan Órdenes de No Resucitar (DNRs, por sus siglas en inglés), que instruyen a los profesionales médicos a no administrar resucitación personal si usted tiene un paro cardíaco o respiratorio. Nueva York también tiene un formulario legal de DNR “no hospitalario” que usted puede utilizar si está recibiendo cuidado médico en el hogar o en un hospicio. Bajo la ley de Nueva York, su agente puede dar su consentimiento a una orden de DNR en lugar de usted.

Un poder legal le permite a usted autorizar a una persona para que actúe como su agente y tome decisiones por usted en cuanto a sus asuntos financieros. Usted puede seleccionar a alguien en quien usted confíe, que sea mayor de 18 años, y también puede seleccionar a más de un agente. A diferencia de un poder de cuidado médico, usted puede ordenar que los agentes actúen juntos. En Nueva York, un poder legal se otorga mediante un formulario jurídico. Los poderes pueden conceder autoridad para, entre otras cosas, comprar y vender sus bienes inmuebles, manejar sus transacciones bancarias, invertir su dinero, hacer reclamaciones legales a su favor, atender sus asuntos de retiro e impuestos, y hacer donativos en lugar de usted. Usted puede concederle a su agente poderes muy amplios o muy limitados. Si usted decide permitir a su agente hacer regalos en exceso de \$500 al año, o reducir significativamente su propiedad o cambiar cómo ésta se distribuirá cuando usted muera, usted también debe llenar una Cláusula Jurídica Sobre Donativos junto con el formulario básico de poder legal.

Un poder legal entra en vigor tan pronto como usted o su agente (o agentes) firme y notarice el formulario, y continúa en vigor aún después que usted se incapacite, a menos que usted indique lo contrario. Es posible modificar un poder legal para que no entre en vigor hasta cierta fecha determinada o una vez que ocurra un suceso en específico, como la incapacidad. En efecto, su incapacidad tendría que ser demostrada antes de que su agente pueda utilizar el poder legal. Sin embargo, probar que existe incapacidad podría conllevar un proceso largo y costoso durante el

cual su agente designado estaría impedido de actuar en su nombre. En algunas circunstancias, esto puede tener consecuencias severas, como por ejemplo, no poder acceder a cuentas bancarias o negociar con un dueño de casa. Por tal razón, este tipo de modificación se usa con menor frecuencia.

Un poder duradero, en conjunto con un poder de cuidado médico, evitaría la necesidad de que el tribunal designe un guardián si usted queda incapacitado. Sin estos instrumentos, el tribunal no solo tendría la autoridad para seleccionar un tutor que tome todas las decisiones por usted, sino que además, se requeriría un proceso judicial largo y costoso, bajo supervisión judicial constante, y usted correría con los gastos.

DISPOSICIÓN DE SUS RESTOS MORTALES

Hasta hace poco, los neoyorquinos tenían opciones limitadas en cuanto a proveer instrucciones para sus entierros. Una de esas opciones era expresar sus instrucciones en el Testamento. Sin embargo, debido a que rara vez un testamento puede ser validado en el transcurso del tiempo desde el fallecimiento hasta el entierro o la cremación, este método no siempre aseguraba que los deseos de la persona fueran cumplidos.

Hoy en día, la ley de Nueva York provee un proceso formal que le permite designar un agente que cumpla con sus deseos con respecto a su entierro o cremación y tome decisiones pertinentes luego de su muerte. Ante la ausencia de un nombramiento formal, la ley provee una jerarquía de individuos que tendrían el derecho de llevar a cabo sus deseos. La autoridad se le otorga inicialmente al cónyuge supérstite, seguido por los hijos supérstites mayores de 18 años de edad, lo padres supérstites y, finalmente, los hermanos supérstites. Es de notar que bajo la ley de Nueva York la palabra cónyuge incluye explícitamente a una pareja doméstica.

Al menos inicialmente, la ley de Nueva York hace al agente responsable de costear el sepelio o la cremación del finado (la persona fallecida). El presunto agente debe entender que aunque la ley provee para el reembolso por parte del caudal hereditario, la misma también requiere que el agente cubra los gastos inicialmente. Muchos proveedores de servicios fúnebres, de entierro y cremación ofrecen facilidad de pago por adelantado de los gastos fúnebres, lo cual puede evitarle presiones económicas al agente. De seleccionar esta alternativa, asegúrese de negociar con una compañía de buena reputación.

El estado de Nueva York ofrece un formulario legal de muestra llamado Appointment of Agent to Control Disposition of Remains (Designación de Agente para Controlar la Disposición de Restos Mortales), que se puede obtener en el Departamento de Salud del Estado de Nueva York. Sin embargo, debido a que es necesario cumplir con ciertas formalidades legales para designar a un agente, es una buena idea considerar sus deseos con su abogado.

La donación de órganos es un tema relevante. El Departamento de Salud de Nueva York ofrece una variedad de recursos e información, incluyendo un registro. Para más información, vea su página de internet <http://www.health.state.ny.us/nysdoh/donor> o llame al 1-866-NYDONOR.

Los temas básicos de la planificación hereditaria han sido presentados en esta guía con el propósito de educar e informar, pero no sustituyen la asesoría de un abogado. El Cancer Advocacy Project está disponible para ayudarle a lograr sus objetivos de planificación hereditaria con la ayuda de un abogado experimentado. Para más información comuníquese con el Cancer Advocacy Project:

**City Bar Justice Center
Cancer Advocacy Project
42 West 44th Street
New York, NY 10036-6689
Phone: (212) 382-4785
Fax: (212) 354 7438
Email: cap@nycbar.org
www.citybarjusticecenter.org**

© **City Bar Justice Center**

(2013)

GLOSARIO:

Administrador: Persona o institución financiera designada para cuidar del caudal hereditario de una persona fallecida sin testamento.

Albacea: Persona o institución financiera designada para administrar el caudal hereditario de una persona que muere con Testamento.

Beneficiario: Persona o entidad con derecho a recibir algo de su caudal hereditario.

Codicilo: Enmienda por escrito de un Testamento.

Fideicomisario: A quien se destina un fideicomiso.

Fideicomiso: Trámite, usualmente establecido mediante un documento escrito, que provee para la administración y disposición de bienes hereditarios.

Fiduciario: Persona a quien se confía poder o propiedad para que la administre en beneficio de otra.

Intestado: Persona que muere sin Testamento.

Testado: Persona que muere habiendo expresado su última voluntad en un Testamento.

Testamento: Documento escrito que dispone de la propiedad de una persona tras su muerte.

Tutor: Un adulto designado por el padre o madre supérstite en su Testamento o por el tribunal para que se haga responsable de un menor o una persona incapacitada.

Validar un Testamento: El proceso que determina si una persona fallecida dejó un Testamento válido y el remitir dicho testamento al Tribunal de Testamentarías.